



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00600-00

ACCIONANTE: JAIR ANTONIO GIRALDO RAMOS.

ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **JAIR ANTONIO GIRALDO RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.392.850, presentó derecho de petición el día 7 de febrero del presente año, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para tratar temas relacionados con la imposición del comparendo No. 35628353 de fecha 21 de enero del 2023, solicitando fijarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de impugnación del mismo, toda vez que ingresó a través de la Ventanilla Única de Servicios de Bogotá para programar dicha audiencia pero no hubo citas disponibles, además informó que la accionada dio respuesta a su petición informándoles que el termino para solicitarla se había culminado.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** atender la petición del día 7 de febrero del año 2023 dando respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado. Asimismo, solicitó sea declarada la nulidad y/o revocatorio del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo sancionó, y las medidas que se consideren necesarias.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 21 de marzo del año 2023, se ordenó la notificación a la accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la primera, la entidad **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, informó: *"...la Subdirección de Contravenciones remite la respuesta generada al petitorio a través del oficio SDC- 202342101481891 del 16 de febrero de 2023 y SDC 202342103604291 del 26 de marzo de 2023 respecto de la petición impetrada por el accionante, atendiendo a lo solicitado en sede de tutela, se notifica al peticionario a la dirección electrónica proporcionada (...)* Es de aclarar que esta Secretaría no pretende afectar

¹ Folio 4

el debido proceso de los ciudadanos, toda vez que no es propósito de la administración que se venzan los términos de los administrados para impugnar los comparendos, en la medida en que el procedimiento contravencional lleva consigo unas etapas y unos términos que no se han agotado, y en los que dichos ciudadanos pueden ejercer sus derechos de defensa y de contradicción, en la medida en que, paulatinamente vayan accediendo a la disponibilidad de agenda, para llevar a cabo la audiencia pública de impugnación contravencional (...) En últimas, no es posible adelantar la audiencia de impugnación, pues hasta la fecha otorgada, ciudadanos que han solicitado cita con anterioridad están programados dentro de los horarios de atención establecidos. Insistiendo en que no significa esto que se viole el derecho de defensa y contradicción, o el debido proceso pues se garantizara el acceso a la administración en la fecha establecida”.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT señaló que: *“...de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo (...) Respecto de agendar cita virtual para asistir a audiencia contravencional y ejercer su derecho a la defensa, la autoridad de tránsito que expidió las ordenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional”.*

Por su parte, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que *“...RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nlt según el caso.”* asimismo aseguró *“...los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito (...) Cabe señalar que el RUNT no es autoridad de tránsito por tanto no cabe la competencia para imponer multas e infracciones de tránsito o cualquier atribución respecto de las mismas. Se resalta que la Concesión RUNT S.A. no está listada dentro de las autoridades de tránsito que cita la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), artículo 3 no se le ha asignado funciones de tránsito”.*

Finalmente, la entidad vinculada, **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM**, no emitió pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enterada de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición y debido proceso de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a su solicitud radicada el día 7 de febrero del año 2023 así como el debido proceso alegado.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”*².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad

² Cfr. Sentencia T-372/95

de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”³.

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”⁴.*

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”⁵.*

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”⁶*

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

⁴ Sentencia T-043 de 07/02/96

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

⁶ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Caso Concreto – Petición

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **JAIR ANTONIO GIRALDO RAMOS** presentó derecho de petición el día 7 de febrero del presente año, ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para tratar temas relacionados con la imposición del comparendo No. 35628353 de fecha 21 de enero del 2023, solicitando fijarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de impugnación del mismo toda vez que ingresó a través de la Ventanilla Única de Servicios de Bogotá para programar dicha audiencia pero no hubo citas disponibles, además informó que la accionada dio respuesta a su petición informándoles que el termino para solicitarla se había culminado.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** el día 7 de febrero del año 2023 – pág. 25 , 26 y s.s., fl. 4 C1-, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrimó a las presentes diligencias 4 anexos, entre los cuales reposa i) respuesta al radicado 202361200572802 de fecha 18 de febrero del año 2023 ; ii) Alcance 202361200572802 de la petición iii) constancia de envío electrónico a la dirección silviaarevalo@tranqi.co, Solicitudes Tranqi <solicitudes@tranqi.co>, dirección virtual que corresponde con la informada en el escrito de tutela y petición y, iv) respuesta a la acción constitucional de la referencia.

En claro lo anterior, se tiene que la accionada emitió pronunciamiento sobre la petición elevada, en donde le aclaró que frente a los comparendos No. 11001000000035628353 del 22 de enero del año 2023, realizándose el procedimiento dispuesto en la Ley 1843 del año 2017.

Indicó que: *“...en cuanto a la validación del comparendo de que trata la Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo comprobar que el Agente de Tránsito que conoció la orden de comparendo N°. 11001000000035628353 DEL 22 DE ENERO DE 2023, cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dichos comparendos fueron impuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción (...) la Empresa de Correspondencia 4-72 Servicios Postales Nacionales, mediante guía de entrega informó a esta Entidad*

que la notificación se había recibido de manera SATISFACTORIA el día 02 DE FEBRERO DE 2023 (...) Por consiguiente, una vez notificada la orden de comparendo, el peticionario contaba con once (11) días hábiles para acudir ante la Autoridad de Tránsito competente con la finalidad de rechazar la comisión de la infracción y exponer sus motivos de inconformidad (...) Para el caso en comento, se evidenció que la orden de comparendo N°. 11001000000035628353 fue entregado de acuerdo a lo establecido en la norma, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los once (11) días hábiles para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa (...) Por tanto, el incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones de cuidado, vigilancia y observancia que tienen los propietarios sobre sus rodantes, en lo relativo a los comportamientos descritos en el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, puede generar el inicio del procedimiento contravencional respectivo e implicar la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 131 del C.N.T.T., como acaeció en el asunto bajo estudio”.

Razón por la que le precisó: “... [s]obre su solicitud de fijar [fecha y hora de la audiencia de impugnación], es de informarle que usted [no] lo hizo en el término establecido por la Ley, y se le reitera que debe tener en cuenta que el proceso contravencional es un procedimiento especial y preferente, el derecho de petición no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95”:

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante en su petición elevada, mediante la cual le fue resuelto lo pedido, esto es indicándole la normatividad aplicable vigente así como el proceder administrativo frente la imposición del comparendo No. 11001000000035628353, además de aportar la evidencia de la dirección conforme la información registrada por el propietario del vehículo así como el certificado de entrega expedido por la empresa postal para que con ello iniciara el computo correspondiente y el ciudadano aceptará la comisión de la infracción o comparecer ante la autoridad de tránsito dentro de los términos legales para elevar su inconformidad e impugnar la orden de comparendo pues nótese que el mismo accionante asevera no haber acudido de manera presencial a las instalaciones de la accionada en vista de no poder realizar el agendamiento virtual.

De manera que la solicitud que fue debidamente abordada por la accionada puesto que le resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, se itera, informándole la negativa en la solicitud de agendamiento de audiencia de impugnación de la orden de comparendo antes precisada así como el término que contaba para ello, y es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese

adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado.

Debido Proceso

Finalmente, se abre paso al estudio del otro derecho fundamental invocado, el debido proceso, luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica que el mismo radica en el proceso contravencional que se adelanta a la accionante dentro del trámite administrativo adelantado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para tratar temas relacionados con la imposición del comparendo No. 11001000000035628353 impuesto por la presunta infracción C29, así como la discusión en el agendamiento de la audiencia de impugnación virtual por no contar con disponibilidad para ello dentro de la actuación contravencional adelantada así como la declaratoria de nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo sancionó.

Frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la Secretaria accionada al interior del proceso administrativo que le adelanta por la presunta infracción a las normas de tránsito así como una vez cuente con resolución respectiva emprenda las acciones ante la jurisdicción administrativa a lugar, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos declarar la revocatoria directa o nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, ni para declarar la caducidad de un comparendo de tránsito, iterase, el accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia Entidad en principio y luego ante la jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, o hacer uso de los recursos previstos en la ley y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JAIR ANTONIO GIRALDO RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.392.850, a su derecho fundamental de petición y debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8fbcf0fbee48fe9d17b94d857e360b9ea8abcaf890f1990b91cfade670777a0**

Documento generado en 28/03/2023 01:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>